ESCALA EJECUTIVA DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

SIMULACRO NACIONAL 6 NOVIEMBRE 2026

(Promoción XLI)

SOLUCIÓN CASO PRÁCTICO

DOCUMENTO DE CORRECCIÓN:

- Propuesta de solución del supuesto práctico del Simulacro Nacional de Escala Ejecutiva del 6 de noviembre de 2026.
- Contiene la calificación jurídica, la fundamentación, la participación y el grado de ejecución, las circunstancias modificativas y los concursos.
- Documento de uso docente y de corrección: no debe entregarse a los opositores antes ni durante la prueba.

DOCUMENTO DE USO DOCENTE Y DE CORRECCIÓN

SOLUCIÓN DEL CASO PRÁCTICO

SIMULACRO DÍA 6 DE NOVIEMBRE 2026 · ESCALA EJECUTIVA

1º. CALIFICACIÓN

Claudio es autor de los siguientes delitos:

- Un delito de **desórdenes públicos**, art. 557.1 a) y b) y .3.
- Un delito de **atentado a agentes de la autoridad**, arts. 550.1 y .2 y 551.1º y 2ª, en concurso ideal del art. 77 con un delito de **lesiones menos graves**, art. 147.1, y dos delitos de **lesiones leves**, art. 147.2.
- Concurriendo para todos ellos las atenuantes de **reparación del daño**, art. 21.5º, y de **dilaciones indebidas**, art. 21.6º.

Juan Manuel, Marco Antonio y Apolonio son autores de los siguientes delitos:

- Un delito continuado de **agresión sexual con acceso carnal**, de los arts. 179, 180.1.1ª y 74 CP.
- Un delito leve de **lesiones**, art. 147.2.

José Daniel es autor de:

- Un delito de **asesinato** del art. 139.1.1ª y 4ª y .2, en concurso medial del art. 77 con un delito de **robo con violencia en casa habitada y uso de instrumento peligroso**, arts. 237 y 242.1, .2 y .3.
- *En negativo:* un delito de **hurto de uso de vehículo de motor**, art. 244.1.

> **Nota.** Pese a figurar este delito en la sentencia original, jurisprudencialmente está consolidado que en casos de robo violento, la posterior utilización del vehículo de la víctima queda subsumida en el propio robo.

Luis Manuel es autor de un delito de **desobediencia** del artículo 556.1 del Código Penal.

2º. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

A) Delito de desórdenes públicos. Artículo 557.1 a) y b) y 3 del Código Penal

El artículo 557 CP sanciona a quienes, actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, alteren la paz pública mediante actos de violencia sobre las personas o las cosas, o mediante amenazas de llevarlos a cabo.

En el presente supuesto, Claudio se integra en un grupo numeroso de aficionados que, con ocasión del encuentro futbolístico entre la Real Sociedad y el Deportivo Alavés, protagoniza graves altercados en la vía pública.

La conducta no constituye una mera alteración de la convivencia ciudadana, sino una actuación colectiva caracterizada por una especial violencia y capacidad para perturbar la paz pública. En concreto, los integrantes del grupo procedieron al lanzamiento de botellas y vasos de cristal, adoquines, fragmentos de pavimento y mobiliario de establecimientos próximos contra los dispositivos policiales, generando una situación de grave alteración del orden público y poniendo en peligro tanto la integridad de los agentes como la de los ciudadanos que se encontraban en las inmediaciones, entre ellos familias y menores.

Desde el punto de vista subjetivo, concurre el **dolo**, puesto que Claudio actuó voluntariamente, con conocimiento de la naturaleza de su comportamiento y con ánimo de alterar el orden público.

B) Delito de atentado contra agentes de la autoridad. Artículos 550.1 y 2 y 551.1.º y 2.º CP

El artículo 550.1 CP castiga a quienes agredan, acometan o, mediante intimidación grave o violencia, opongan resistencia grave a la autoridad, sus agentes o funcionarios públicos cuando se encuentren en el ejercicio de las funciones propias de sus cargos o con ocasión de ellas.

En este caso, los destinatarios de la actuación violenta eran agentes de la Ertzaintza que se encontraban desarrollando un dispositivo policial de seguridad ciudadana y control de aficionados con ocasión de un encuentro deportivo.

Claudio, con ánimo de menoscabar el principio de autoridad, recogió adoquines de cemento del suelo y los lanzó violentamente contra los agentes actuantes. No estamos ante una simple resistencia pasiva, sino ante una

conducta activa de acometimiento mediante el lanzamiento de objetos contundentes contra funcionarios policiales en el ejercicio de sus funciones.

Además, concurren las circunstancias agravantes específicas del artículo 551 CP:

- **Artículo 551.1.º:** el atentado se comete utilizando objetos peligrosos, concretamente adoquines de hormigón, capaces de producir lesiones de consideración.
- **Artículo 551.2.º:** el acto de violencia resulta potencialmente peligroso para la vida de las personas o susceptible de causar lesiones graves, circunstancia que concurre por el lanzamiento de objetos contundentes contra los agentes, quedando conculcado, en base a lo expuesto, el bien jurídico del buen funcionamiento de los servicios y funciones públicas.

C) Delito de lesiones menos graves y dos delitos leves de lesiones. Artículos 147.1 y 147.2 CP

La actuación de Claudio ocasionó lesiones a varios agentes de la Ertzaintza. Uno de los agentes sufrió una herida contusa pretibial que precisó, además de primera asistencia facultativa, tratamiento quirúrgico consistente en sutura y posterior retirada de la grapa, por lo que los hechos son constitutivos de un delito de lesiones del artículo 147.1 CP.

La existencia de tratamiento médico o quirúrgico posterior a la primera asistencia constituye el elemento diferenciador respecto del delito leve de lesiones.

Por otro lado, los agentes que sufrieron una contusión torácica y una contusión en la rodilla, que únicamente precisaron una primera asistencia facultativa y no tratamiento médico o quirúrgico posterior, son víctimas de sendos delitos leves de lesiones del artículo 147.2 CP. En los tres casos referidos el resultado lesivo es consecuencia directa de la actuación de Claudio, en base a la **teoría de la imputación objetiva**, siendo los medios utilizados idóneos para su producción, con claro *animus laedendi*, elemento subjetivo del injusto, conculcando el bien jurídico de la integridad física y la salud.

D) Delito continuado de agresión sexual con acceso carnal. Artículos 179, 180.1.1.ª y 74 CP

El artículo 178 CP configura la agresión sexual como cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento, viéndose agravado en el artículo 179 CP, que contempla el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal como modalidad de violación.

En el presente supuesto, los acusados abordaron repentinamente a Zulima, la arrojaron al suelo, la sujetaron violentamente y le quitaron la ropa interior, anulando cualquier posibilidad de prestar un consentimiento libre.

La violencia física ejercida y la situación de absoluta indefensión de la víctima evidencian la ausencia de consentimiento, en tanto que los tres acusados realizaron penetraciones vaginales sobre la víctima, por lo que concurren los elementos objetivos de dicho precepto.

Asimismo, resulta de aplicación la circunstancia agravante específica del artículo 180.1.1.ª CP, consistente en la actuación conjunta de dos o más personas. Esta circunstancia concurre de manera evidente, puesto que los tres acusados actuaron coordinadamente, distribuyéndose las funciones: mientras uno realizaba la penetración, los otros sujetaban a la víctima o realizaban labores de vigilancia, garantizando así la ejecución de las agresiones sexuales, siendo que la actuación conjunta incrementó la situación de sometimiento e indefensión de Zulima, facilitando la comisión de los hechos.

En cuanto a la **continuidad delictiva**, procede aplicar el artículo 74 CP, al haberse producido una pluralidad de acciones de naturaleza homogénea, ejecutadas por los mismos sujetos, aprovechando una misma ocasión y respondiendo a un idéntico propósito delictivo, ya que las distintas penetraciones vaginales realizadas por los acusados, dentro de una misma secuencia delictiva y con unidad de propósito, permiten apreciar el delito continuado.

Los hechos se cometieron con un claro **ánimo libidinoso**, elemento subjetivo del tipo, conculcándose el bien jurídico de la libertad sexual.

E) Delito leve de lesiones. Artículo 147.2 CP

Asimismo, concurre un delito leve de lesiones del artículo 147.2 CP, ya que, como consecuencia de la violencia física ejercida sobre Zulima, esta sufrió diferentes hematomas y erosiones superficiales en brazos, hombros, zona sacra y muslo. Estas lesiones precisaron únicamente una primera asistencia facultativa, sin necesidad de tratamiento médico o quirúrgico posterior, calificándose de manera independiente este delito de lesiones de la agresión sexual, puesto que las lesiones físicas descritas constituyen un resultado lesivo autónomo que no queda necesariamente absorbido por el delito contra la libertad sexual, al no ser consecuencia directa necesaria de la misma.

F) Delito de asesinato. Artículo 139.1.1.ª y 4.ª y 139.2 CP

Comete el delito de asesinato el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias contenidas en el art. 139 CP, entre ellas la **alevosía**, existente cuando el autor emplea medios, modos o formas de ejecución que tienden directa y especialmente a asegurar el resultado, eliminando las posibilidades de defensa de la víctima y evitando el riesgo que pudiera proceder de su reacción.

En el *factum*, José Daniel inició la agresión de manera súbita e inesperada, sin que previamente hubiera existido ningún forcejeo entre ambos, utilizó un cuchillo de 16 centímetros de hoja, con el que acometió repetidamente a Mateo en el pecho y abdomen, alcanzando órganos vitales, concretamente el corazón, siendo la intensidad del ataque igualmente idónea para producir la muerte, concurriendo así el elemento subjetivo del tipo, el *animus necandi*. La víctima no tuvo posibilidad real de defenderse ni de evitar el ataque, debido a su carácter sorpresivo y a la forma en que se ejecutó.

De igual forma concurre una segunda circunstancia, contenida en el art. 139.1.4.ª CP, cuando el autor ejecuta la muerte de otra persona con la finalidad de facilitar la comisión de otro delito o evitar que este sea descubierto.

En el presente supuesto, José Daniel acabó con la vida de Mateo y, posteriormente, regresó a la vivienda para apoderarse de diferentes objetos de valor, drogas y otros efectos pertenecientes a la víctima, permitiendo la eliminación de la víctima al acusado actuar posteriormente sin la oposición de esta y realizar el apoderamiento de los bienes, quedando de este modo la muerte vinculada instrumentalmente a la finalidad de facilitar el delito patrimonial.

G) Delito de robo con violencia en casa habitada y utilización de instrumento peligroso. Artículos 237 y 242.1, 2 y 3 CP

El artículo 237 CP define el robo como el apoderamiento de bienes muebles ajenos, empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde se encuentren.

En este supuesto, José Daniel, después de causar la muerte de Mateo, regresó a la vivienda y se apoderó de distintos efectos personales, relojes, cadenas, llaves del vehículo y llaves de la vivienda, sustrayendo igualmente diversas sustancias estupefacientes que se encontraban en el domicilio.

La conducta se realiza en una vivienda habitada, circunstancia que determina la aplicación del artículo 242.2 CP, concurriendo la utilización de un instrumento peligroso, concretamente el cuchillo empleado para atacar a Mateo, circunstancia que determina la aplicación del artículo 242.3 CP.

La violencia ejercida contra la víctima constituye el elemento que permite apreciar el delito de robo con violencia, puesto que fue utilizada para eliminar su capacidad de oposición y facilitar el posterior apoderamiento de los bienes, siendo el apoderamiento de estos objetos el que determina el elemento subjetivo del injusto, configurado como el **ánimo de lucro**, conculcándose el bien jurídico del patrimonio.

H) Delito de hurto de uso de vehículo de motor. Artículo 244.1 CP (en negativo)

El artículo 244.1 CP castiga a quien sustraiga o utilice sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajeno, sin ánimo de apropiárselo.

En el supuesto que nos ocupa, José Daniel se apoderó de las llaves del vehículo Peugeot 2008 propiedad de Mateo y posteriormente lo utilizó para desplazarse por las calles de Ejea de los Caballeros, dejándolo estacionado finalmente en un aparcamiento público.

La conducta evidencia la utilización no autorizada de un vehículo ajeno, sin que conste una voluntad de incorporarlo definitivamente a su patrimonio, dándose el elemento subjetivo del *animus utendi*, quedando subsumido este hecho en el robo violento calificado, toda vez que el sujeto activo se vale de la violencia previa ejercida sobre la víctima para tener disposición sobre el referido vehículo.

Cabe destacar que, aunque José Daniel se apoderó de distintas cantidades de resina de cannabis y cocaína, no ha quedado acreditado que dichas sustancias estuvieran destinadas a su venta, distribución o entrega a terceras personas, no apreciándose por tanto un delito contra la salud pública del artículo 368 CP, al no haberse acreditado el destino de tráfico exigido por el tipo penal.

I) Delito de desobediencia grave a agentes de la autoridad. Artículo 556.1 CP

El artículo 556.1 CP castiga a quienes, sin estar comprendidos en el delito de atentado del artículo 550, desobedezcan gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

En el presente supuesto, Luis Manuel acudió a una Comisaría de Policía completamente desnudo, portando una mochila en la que disponía de ropa para vestirse, siendo requerido por los agentes reiteradamente para que se vistiera, advirtiéndole de las consecuencias legales de su negativa y de que se encontraba en una dependencia pública en presencia de otros ciudadanos. Pese a los requerimientos efectuados, el acusado se negó de manera clara, consciente y reiterada a cumplir las órdenes legítimas impartidas por los funcionarios policiales. La conducta no constituye una mera discrepancia o negativa puntual, sino una oposición abierta, persistente y consciente al cumplimiento de las órdenes legítimas de los agentes, afectando además al normal funcionamiento de las dependencias policiales.

Desde el punto de vista subjetivo, concurre el dolo, al conocer el acusado la condición de agentes de la autoridad de quienes le requerían y la obligatoriedad de sus órdenes, decidiendo voluntariamente incumplirlas.

3. PARTICIPACIÓN Y GRADO DE EJECUCIÓN

Claudio, José Daniel y Luis Manuel son responsables, en concepto de **autores materiales** del art. 28, párrafo 1º, de los referidos delitos de desórdenes públicos, atentado y lesiones el primero de ellos; asesinato y robo con violencia el segundo; y desobediencia grave el tercero, toda vez que cada uno de ellos realiza los hechos por sí solo, respectivamente.

De igual forma, Juan Manuel, Marco Antonio y Apolonio son igualmente responsables en concepto de autores directos, cada uno, de un delito continuado de agresión sexual con acceso carnal, ya que, pese a realizar actos materiales directos para la comisión de una agresión sexual y actuar como cooperadores necesarios de idéntico delito cometido por los otros dos, se aplica la continuidad delictiva siendo castigados por un único delito cada uno.

Los anteriores delitos están en **grado de consumación**, art. 15.1, realización de los actos de ejecución y producción del resultado querido, en el caso de los delitos de lesiones, asesinato y robo con violencia, siendo los delitos de desórdenes públicos, atentado y desobediencia grave delitos de mera actividad, que se consuman con la simple realización de la conducta típica, aplicándose para todos ellos la pena del art. 61 en función del art. 66.1 (según haya o no circunstancias modificativas).

4. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS

Respecto de los delitos atribuidos a Claudio

1. Atenuante de reparación del daño. Artículo 21.5.ª CP. Se aprecia esta circunstancia al haber consignado Claudio, con anterioridad a la celebración del juicio, la cantidad de 1.120 euros en favor de los agentes lesionados. Esta conducta evidencia una actuación dirigida a reparar las consecuencias del delito, mediante la satisfacción anticipada de la responsabilidad civil.

2. Atenuante de dilaciones indebidas. Artículo 21.6.ª CP. Concurre igualmente esta circunstancia al haberse producido una paralización del procedimiento durante catorce meses, desde el 7 de febrero de 2024 hasta el 29 de abril de 2025, por causas no imputables al acusado. Además, debe tenerse en cuenta que habían transcurrido cuatro años desde la incoación de la causa sin que la investigación presentara una especial complejidad. Esta demora injustificada supera las dilaciones ordinarias inherentes a cualquier procedimiento judicial y justifica la aplicación de la atenuante.

Respecto de los delitos atribuidos a José Daniel

3. Atenuante de confesión. Artículo 21.4.ª CP. Concurre la circunstancia atenuante de confesión del art. 21.4.ª, puesto que José Daniel efectuó una confesión ante la Guardia Civil antes de conocer que el procedimiento se dirigía contra él.

El artículo 21.4.ª CP exige que el culpable confiese la infracción a las autoridades antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él. Esta circunstancia obliga a valorar el alcance y contenido de la confesión inicial, sin que la posterior modificación de su declaración determine automáticamente la desaparición de la atenuante.

5. CONCURSOS

En cuanto a la relación entre los delitos de atentado y lesiones cometidos por Claudio, procede apreciar un **concurso ideal** de delitos del artículo 77 CP, al tratarse de una misma actuación ejecutiva que lesiona simultáneamente el principio de autoridad y la integridad física de los agentes.

En relación con los delitos cometidos por José Daniel, procede apreciar un **concurso medial** del artículo 77 CP entre el asesinato y el robo con violencia, al existir una relación instrumental entre ambos delitos, de manera que la comisión del primero posibilita la ejecución del segundo.

El resto de delitos referidos se encuentran entre sí en **concurso real**, regulado en los arts. 73 y 76, ya que lo único que tienen en común es la respectiva persona de su autor, por lo que se consideran independientes.